

Señores

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO - HUILA - NEIVA

adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO. 41001333300920170034800

DEMANDANTE. ANA MARIA ANGARITA ARDILA Y OTROS

DEMANDADOS. COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.483.449 de Bogotá, abogado titular de la Tarjeta Profesional 330.578 del C. S. de la J., obrando en el presente trámite como apoderado especial del ente demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** con NIT: 805.000.427- 1, de acuerdo con el poder conferido por el Apoderado General de la entidad a la sociedad **LINARES & BETANCOURT S.A.S.** en certificado de existencia y representación legal obro en calidad de apoderado judicial, comedidamente y dado que el ente que represento COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. fue liquidado según consta en la Resolución N° L-002 de 24 de enero de 2024 proferida por el Agente Liquidador, respetuosamente solicito al Despacho:

- I. Que se tengan por presentados en término los alegatos de conclusión en el presente proceso.
- II. Que se absuelva a mi prohijada de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

I. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONSIDERACIONES PREVIAS

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, expidió la Resolución no. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, en la cual ordenó en su artículo primero la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT No. 805.000.427-1 por un término de dos (2) años hasta el 25 de enero de 2024.

En el artículo quinto de la citada resolución, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD designó como LIQUIDADOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía no. 10.547.944 de Popayán, para que ejecute los actos necesarios tendientes a desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A.

Por escritura pública no. 620 del 02 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá D. C., el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de liquidador de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, nombró como Apoderado General al doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía no. 4.611.717 expedida en Popayán, para que, en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de la mencionada entidad.

El régimen jurídico aplicable a la liquidación de COOMEVA EPS S. A., conforme a lo dispuesto en la Resolución 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, es el consagrado en el Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018, y demás normas concordantes o complementarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN publicó dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 1 y 11 de febrero de 2022, en los que convocó a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, y así mismo, advirtió a los jueces de la República y a las autoridades que adelantaran procesos de cobro coactivo sobre la suspensión de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en los que fuera parte demandada la entidad en liquidación, el levantamiento de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase.

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispuso el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual fue contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, es decir, del 11 de febrero al 11 de marzo de 2022. Las acreencias recibidas dentro de este periodo fueron tenidas como oportunas, mientras

que las presentadas con posterioridad a esta fecha, fueron tratadas como reclamaciones extemporáneas.

COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, resolvió la totalidad de los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, de manera que el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 01 de agosto de 2023.

En atención a la realidad financiera de la intervenida, la cual fue reportada a los diferentes entes de seguimiento, vigilancia y control, y teniendo en cuenta que dicha situación no permitió que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, para la expedición del Acto Administrativo de determinación del Pasivo Cierto No Reclamado, fueron expedidas las Resoluciones no. L-002 de 2023 *“Por medio de la cual se presenta el inventario de acreencias extemporáneas y los pasivos no reclamados de COOMEVA EPS S.A en Liquidación”*, y la Resolución no. L-001 de 2024 *“Por medio de la cual se adiciona la Resolución L-002 de 2023”*.

Continuando con las gestiones de cierre de la Liquidación, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN realizó el estudio objetivo de la situación financiera durante el curso del proceso liquidatorio, el cual se plasmó y comunicó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante oficio no. 15405-2023 del 30 de septiembre de 2023, radicado bajo el no. 20239300403507602. Como resultado de dicho estudio, se concluyó, que el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN presenta un grave déficit financiero, que impedirá el pago de los créditos reconocidos en el proceso de graduación y calificación de acreencias, y en consecuencia, los esfuerzos encaminados a la recuperación de activos (saldos a conciliar con la ADRES), eventualmente permitirían el pago de un porcentaje del valor reconocido a los acreedores excluidos de la masa, sin que sea posible el pago de los créditos que integran la masa de la liquidación.

Finalmente, el 24 de enero de 2024, el Liquidador de COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN profirió la Resolución no. L-002 de 2024 *“, por medio de la cual declaró terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN”*, y en virtud de ello, fue cancelada la matrícula mercantil no. 399293-4 perteneciente a la extinta entidad, según consta en la inscripción del registro mercantil fechada a 29 de enero de 2024.

Inexistencia de la persona jurídica COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (hoy liquidada)

El artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida, adquiere plena capacidad para actuar ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones civiles, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la connatural posibilidad de ser representada judicial y extrajudicialmente.

La capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o que es objeto de oposición, por lo que se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos contenciosos administrativos, según se desprende del artículo 159 del CPACA, al disponer:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.* (...)

De esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la sentencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito, como un presupuesto procesal encaminado para el ejercicio del medio de control cuando ellas son las demandadas, que condiciona la continuación válida del proceso con la debida comparecencia de las mismas a través de sus representantes, pues se entiende que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, como consecuencia del atributo que conserva hasta tanto opere su liquidación con las formalidades de ley.

En este contexto, resulta forzoso señalar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002¹ y el artículo 68 la Ley 1753 de 2015², los procesos de intervención

¹ **DECRETO 1015 DE 2002. ARTÍCULO 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

² **LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 68. MEDIDAS ESPECIALES.** Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de

forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, a parte de la normatividad que rige para el sector salud, deberán seguir las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen, dado que estas señalan las etapas a seguir para liquidar y finalizar la existencia legal de las entidades que conforman el SGSSS, cuando son objeto de esta medida especial decretada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Por ello, debe advertirse que en cumplimiento del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Liquidador de COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN declaró terminada su existencia legal a través de la Resolución no. L-002 de 2024, por haberse encontrado satisfechas cada una de las condiciones señaladas en la norma citada, y en virtud de ello, fue cancelada la matrícula mercantil no. 399293-4 perteneciente a la extinta entidad, según consta en la inscripción del registro mercantil fechada a 29 de enero de 2024.

A causa de lo anterior, en el remoto evento que se profiera por el Juzgado fallo en contra de mi mandante, resultaría materialmente imposible resarcir el daño reclamado, debido a que el Agente Liquidador no constituyó reserva para ningún tipo de posible condena por proceso judicial contra COOMEVA EPS S. A. LIQUIDADA, debido a la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, por haberse configurado el desequilibrio del proceso de liquidación forzosa administrativa, y tampoco se ordenó la constitución de patrimonio autónomo que administre supuestos activos o acreencias a favor de la extinta EPS por el agotamiento de los activos de la sociedad, ni se nombró sucesora procesal con el fin de que se hiciera cargo de los procesos en los que fuera parte la sociedad extinta, ya que taxativamente se dispuso en el parágrafo del artículo primero de la parte resolutive que:

“De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.”.

que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a la fecha, COOMEVA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN es una entidad INEXISTENTE, no le es dable a la judicatura continuar con el proceso de responsabilidad fiscal del asunto, pues la extinta EPS perdió su personalidad jurídica y concomitante ello, también su capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y ser parte en procesos como consecuencia de la cancelación del registro mercantil que generó su extinción.

DE LAS FUNCIONES DE LAS E.P.S

Las E.P.S son parte fundamental del SGSSS, pues de ellas depende una parte del efectivo aseguramiento en salud de todas las personas que habitan el territorio colombiano.

Así mismo, se considera que las E.P.S cumplen con la prestación de un servicio público, con lo cual, se encuentran sujetas al cumplimiento del principio de legalidad, lo que las obliga a apegar sus actuaciones a las que estrictamente la Ley les permita realizar.

En efecto, la Ley 100 de 1993 - Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones – estableció como funciones de las E.P.S., las siguientes:

“ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

- 1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.*
- 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.*
- 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*

5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 179. Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO . Las entidades promotoras de salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones o por asentamientos geográficos de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”

Tal como se evidencia del articulado en cita, la función principal de las E.P.S es la de garantizar el acceso a los servicios médicos a sus afiliados, gestionando los vínculos pertinentes para el efecto.

En el presente caso encontramos que mi prohijada dio cumplimiento cabal a esta obligación, autorizando y gestionando los tratamientos pertinentes, con lo cual no se le puede atribuir responsabilidad alguna a COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

DE LA AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Según la jurisprudencia actual del Consejo de Estado y la doctrina especializada³, concuerdan en que en la responsabilidad del estado deben converger tres elementos:

1. Daño antijurídico
2. Imputatio iuris
3. Imputatio factis

La imputatio factis es entendida como el nexo de causalidad entre el daño sufrido y la conducta desplegada por el sujeto agente, lo que implica una extraña relación entre las partes objeto del litigio.

En el presente caso, brilla por su ausencia la relación causal existente entre el supuesto daño ocasionado a los demandantes y las actuaciones realizadas por COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, pues véase como el peritaje allegado al plenario da cuenta que las actuaciones desplegadas por los médicos que brindaron la atención fueron las acciones adecuadas e idóneas para la patología que aquejaba al paciente.

Tan es así, que en ningún momento se discutió que el accionar de mi representada fuera omisivo o tardío, por el contrario, no existe prueba de alguna omisión en la atención desplegada.

Así las cosas, en lo atinente a la responsabilidad en cabeza de mi poderdante, encontramos que se dio cabal cumplimiento a los mandatos legales que en su cabeza se encontraba, con lo cual no existe responsabilidad alguna por resarcir.

DE LA CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL DEMANDANTE

De manera suficientemente clara, ha establecido el Honorable Consejo de Estado que debe demostrarse que existió una falla en la prestación del servicio médico, pero no solo debe mostrar la falla sino que existió un nexo causal suficiente entre el daño y el supuesto hecho generador del daño.

Pues bien, el Alto Tribunal en comento ha afirmado al respecto lo siguiente:

³ PERNA VANEGAS, Humberto José, *Cartilla Básica de Derecho Disciplinario*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, pag. 141-144.

“En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.”⁴

Lo anterior quiere significar que el demandante deberá demostrar que existió un error por parte de los galenos cuando se realizó la intervención médica a un paciente, so pena de tener por no prosperas las pretensiones incoadas.

Pues bien, en el presente caso encontramos que la parte demandante omitió su deber de probar que existió una conducta negligente por parte de mi mandante, pues del material probatorio obrante se desprende, sin hesitación alguna, que COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN desplegó todas las actuaciones administrativas que en su cabeza se encontraban, con lo cual dio cabal cumplimiento a sus deberes legales

Finalmente, indico al Despacho que mis direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones son: notificacionesjudicialeslb@gmail.com y perna.abogado@gmail.com, este último inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez, respetuosamente.

HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS

C.C. 1.018.483.449 de Bogotá

T.P. 330.578 del C.S de la J.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sub sección B, Sentencia del 6 de marzo de 2015, Exp. 50001-23-31-000-2002-00375-01(30102), C.P Danilo Rojas Betancourth.